REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-03-2022

ESTADO No. 045 DEL 23 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00727-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DIANA ILVA CORREA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUDIENCIA INICIAL
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2018-00175-02	AMANDA DOMINGUEZ GIRALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2016-00272-03	FERNANDO ORTEGA JUTINICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2020-00304-01	MARIELA SIERRA CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2020-00005-01	LUIS AURELIO JURADO PATIÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2018-00263-01	CAMILO RAFAEL BELTRAN BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-02598-00	LUIS ANTONIO RANGEL LOPEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-02993-00	OSCAR GABRIEL CABUYA CLAVIJO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01885-00	CARLOS EMILIO OSPINA MONSALVE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-707-2010-00278-02	GABINO PEDREROS BERNAL	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	22/03/2022	AUTO DE TRAMITE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2015-00630-02	PEDRO HERRERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	22/03/2022	AUTO DE TRAMITE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00522-00	BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO FIJA FECHA
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06984-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAR
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00107-00	GUSTAVO ADOLFO ROJAS REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01918-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ALFONSO ACOSTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05700-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
17	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00509-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SONIA ISABEL BLANCO CASTAÑEDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

ACTA AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 LEY 1437 DE 2011.

EXPEDIENTE:	**25000-23-42-000-2020-00727-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**DIANA ILBA CORREA CORREA**
ENTIDAD VINCULADA:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veintidós (2022), la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, declaró legalmente abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia, la cual se llevó a cabo a través de la herramienta LifeSize, mecanismo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Concurrieron a esta audiencia:

1.- Parte actora: Doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 de San Benito Abad, y titular de la T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Parte demandada: Doctora **CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.999 de Ubaté y titular de la T.P. No. 133.162 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada, señora Diana Ilba Correa Correa

3.- Entidades vinculadas: Se dejó constancia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no contestó la demanda y tampoco concurrió a esta audiencia.

4.- Representante del Ministerio Público: Doctor **JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA,** en su calidad de Procurador 125 Judicial II Administrativo, delegado ante este Despacho.

I.- Una vez agotada la etapa de saneamiento, sin que se haya presentado necesidad de adoptar medida alguna, se decidió continuar con el trámite de la audiencia. Se notificó en estrados la decisión. Sin recursos. Quedó en firme esta decisión.

II.- De conformidad con el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, mediante providencia del 14 de marzo de 2022 se declaró no probadas las excepciones previas de *"falta de jurisdicción y competencia"* y *"no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios"* propuestas por la apoderada de la señora Diana Ilba Correa Correa. Contra esta decisión no fue interpuesto ningún recuso, por lo que está en firme, alcanzó ejecutoria, y quedó clausurada la etapa de excepciones. En virtud de lo anterior, se procedió a continuar con el trámite de esta audiencia.

II.- La Magistrada Ponente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, interrogó a las apoderadas de las partes sobre los hechos que aparecen demostrados según los medios documentales de prueba allegados al expediente, para cuyo efecto los declaró formalmente incorporados al proceso. Aclaró que estos hechos son descriptivos, es decir, que el análisis crítico de los medios de prueba corresponde a la Sala de Decisión en la etapa de sentencia. La apoderada de Colpensiones manifestó estar conforme con los hechos. La apoderada de la demandada se ratificó en la contestación de los hechos de la demanda presentada por Colpensiones. La Magistrada Ponente precisó que la

narración de los hechos fue una descripción de lo que se ve en el expediente. El análisis crítico de los medios de prueba, de lo manifestado por Colpensiones y la parte demandada, y el análisis normativo, será objeto de análisis en la sentencia por parte de la Sala de Decisión. Por lo anterior, consideró en esta etapa no ha lugar lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, sobre su disentimiento sobre lo dicho en los actos administrativos, argumentos que deberán ser expuestos en los alegatos de conclusión para complementar lo manifestado en la contestación de la demanda. Con estas precisiones, la apoderada de la parte demandada manifestó estar conforme con los hechos narrados. El Representante del Ministerio Público manifestó que, con lo manifestado por la parte demandada, está conforme con los hechos narrados.

Acto seguido, el Despacho fijó el litigio en los siguientes términos: *"En este proceso se debe determinar si están o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda los siguientes actos administrativos, que son los demandados:* ***i)*** *Resolución No. VPB 14674 del 03 de septiembre de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Diana Ilba Correa Correa;* ***ii)*** *Resolución No. GNR 381046 del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de la señora Correa Correa;* ***iii)*** *Resolución No. SUB 109660 del 28 de junio de 2017, mediante la cual Colpensiones nuevamente reliquidó la pensión de la señora Correa. En especial se debe determinar en este proceso, si la demandada, señora* ***Diana Ilba Correa Correa*** *tiene o no derecho a que Colpensiones reconozca y pague a su favor su pensión de vejez, o si por el contrario, esta obligación recae en Santander AFP hoy Protección AFP. Definido si lo actos se ajustan o no al ordenamiento, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales, tomando en consideración la oposición de la demandada en este proceso."*

Las apoderadas de las partes y el Representante del Ministerio Público dijeron estar conformes con la fijación del litigio.

IV. La apoderada de Colpensiones señaló que la entidad, a través de su Comité de Conciliación, no ha proferido fórmula de arreglo. Por lo anterior, la Magistrada conductora del proceso declaró fallida la etapa de conciliación. Se notificó la decisión en estrados. Sin recursos Quedó en firme la decisión.

V. Mediante providencia del 14 de mayo de 2021 se negó la medida cautelar presentada por la apoderada de Colpensiones, decisión que alcanzó firmeza. No habiendo medidas cautelares pendientes por resolver, se continuó con el trámite de la presente audiencia. Se notificó la decisión en estrados. Sin recursos. Quedó en firme la decisión.

VI. El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A, procedió a decretar los medios de prueba solicitados y aportados por las partes. En consecuencia, **resolvió**:

POR LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA:

1.- Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los medios documentales allegados con la demanda y su contestación, relacionados en el acápite respectivo, incluyendo los antecedentes administrativos de la demandada.

POR LA ENTIDAD VINCULADA:

No contestó la demanda

DE OFICIO:

1.- Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciese a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que remitan con destino a este expediente:

> **1.1.-** Certificado del estado de afiliación de la señora Diana Ilba Correa Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.928.
>
> **1.2.-** Certificado en el que conste si el traslado efectuado por la señora Diana Ilba Correa Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.928

desde RAIS al RPM, en el año 2006 fue efectivo o si fue anulado. De esta certificación se deberán allegar los soportes correspondientes.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos. Quedó en firme esta decisión.

Por economía procesal, a partir de este momento se constituye el Tribunal en **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA. Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos. Quedó en firme la decisión. En consecuencia, la Magistrada Ponente dispuso:

Incorporó legalmente al expediente los medios de prueba aportados por las partes, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos aportados con la demanda y su contestación, los cuales quedan a disposición de las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que aún se encuentran medios de prueba pendientes por recaudar, se dejó abierta la audiencia de pruebas por el término de 15 días hábiles siguientes. En dicho término, la Secretaría de esta Subsección deberá oficiar en aras de que se remitan las pruebas decretadas. Vencido este término, el Despacho verificará el recaudo probatorio, a efectos de determinar si se hace o no necesaria la prórroga de la audiencia de pruebas, decisión que será debidamente notificada a las partes. De no ser necesaria la prórroga de la audiencia de pruebas, se dará aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, y por considerar innecesaria la práctica de audiencia de alegaciones y juzgamiento, desde ya, se anticipó, que una vez clausurada la audiencia de pruebas se ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, decisión que también será debidamente notificada a las partes. Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos. Quedó en firme la decisión. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada. La Magistrada Ponente manifestó que en constancia de lo actuado la presente acta se firmará por la Magistrada Ponente y por la Secretaria *Ad – Hoc.* Copia de esta será enviada a los correos electrónicos de las partes.

La Magistrada:

Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma electrónica)

La Secretaria Ad Hoc:

CATHERINE GONZÁLEZ ACEVEDO

CONSTANCIA: La presente acta fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Link para consultar la audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e255eec3-e6ad-49bd-add6-ea8cbe549d3c?vcpubtoken=13587c0e-c743-446e-b4cd-c6d30dbef0f7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-008-**2018-00175**-02
Demandante:	Amanda Domínguez Giraldo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-**2016-00272**-03
Demandante:	Fernando Ortega Jutinico
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-**2020-00304**-01
Demandante:	Mariela Sierra Castellanos
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En escrito que obra dentro del plenario la doctora Candy Zuley Orozco Alvarado, apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, renuncia al poder que le fue conferido, una vez revisado el memorial este Despacho **acepta la renuncia** al poder presentada por la mencionada abogada.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, confiere poder a RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS identificada con NIT 900.514.460-6, para que a través de los abogados debidamente inscritos ante C{amara de Comercio de Bogotá, o quien su representante legal delegue, actúe en nombre y representación de la Universidad dentro del proceso de la referencia, para el efecto se designó a la abogada Paula Andrés Sánchez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.496.680 y T.P. No 361.717 del C.S. de la J. en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos en el poder conferido y los anexos que lo acompañan.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-057-**2020-00005**-01
Demandante:	Luis Aurelio Jurado Patiño
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario, el Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, confiere poder al abogado Mauricio Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 62.930 del C.S. de la J. en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos en el poder conferido y los anexos que lo acompañan.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-015-**2018-00263**-01
Demandante:	Camilo Rafael Beltrán Beltrán
Sucesoras procesales:	Margarita Ochoa Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	**Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado,

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

admítase el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de "*pago de la sentencia"* ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3]. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

[3] ***ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2015-02598**-00
Demandante:	Luis Antonio Rangel López
Demandado:	Nación - Misterio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de noviembre de 2021, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02993-00
Demandante:	Oscar Gabriel Cabuya Clavijo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado**,** en providencia del 25 de noviembre de 2021, donde se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en segunda instancia al señor Oscar Gabriel Cabuya Clavijo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo del actor y en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2017-01885**-00
Demandante:	Camilo Emilio Ospina Monsalve
Demandado:	Nación - Misterio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de noviembre de 2021, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación 6 de febrero de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-31-707-**2010-00278**-02
Ejecutante:	Gabino Pedreros Bernal
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual se decidió *"(…)* ***APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*** *conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 416), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de* ***TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE*** *($13.317.853) (…)"*

Se hace necesario **solicitar a la Contadora de la Sección Segunda** de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito, específicamente lo concerniente a si existen diferencias pensionales adeudadas, lo anterior por cuanto el monto aprobado corresponde a intereses moratorios y el recurrente alega que existen unas diferencias mal liquidadas.

Según la proyección de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no hay diferencias pensionales pues la mesada calculada es inferior a la mesada pagada, conclusión a la que arribó con los siguientes cálculos:

JUZGADO	51 Administrativo del circuito sección segunda oral de Bogotá DC
ASUNTO	Liquidación de pensión
NATURALEZA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gabino Pedreros Bernal
DEMANDADO	Fonpremag
PROCESO	11001333170720100027 8
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante oficio 456 del 04/04/2018

Valores percibidos por el demandante						
Fecha inicial	**Fecha final**	**Sueldo**	**Prima Alimentacion**	**Prima especial**	**Prima navidad 1/12**	**Total**
22/12/1995	31/12/1995	$80.079	$3.632	$35	$24.824	$108.569
01/01/1996	22/12/1996	$4.195.875	$166.226	$1.760	$30.993	$4.394.855
Total		$4.275.954	$169.859	$1.795	$55.817	$4.503.424

Valor año 1995	**IPC Final**	**IPC incial**	**Factor indexacion**	**Valor actualizado a 1996**
$108.569	31,237092	26,146921	1,19	$129.705

Calculo mensual	$377.047
75%	**$282.785**

Mesada conocida	$344.866
Mesada calculada	$282.785

Nota: No hay diferencia pensional debido a que la mesada calculada es inferior a la mesada otorgada

Fuente	Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia,Tabla I.P.C. DANE
Observaciones	1. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho.

INFORMATIVA

Dado que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto, se hace necesario con apoyo del área de contaduría de esta Corporación verificar si existen diferencias pensionales pendientes por pagar o si por el contrario tal y como lo determinó la primera instancia no existen tales diferencias.

Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Radicación:	11001-33-35-009-**2015-00630**-01
Demandante:	Pedro Herrera
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Encontrándose el expediente para resolver recurso de apelación contra el auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó el valor de las costas procesales y se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes en la suma de $12.721.197,82 *"(…) valor resultante de los interese moratorios que corresponden a la suma de **$12.099.997,92**, agencias en derecho por valor de $604.999,99 y gastos del proceso $16.200 (…)",* se hace necesario solicitar apoyo técnico del área de contaduría para establecer el monto de la obligación.

Este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para proyectar la liquidación del crédito, esto es el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causaron desde el **14 de marzo de 2010**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el **26 de marzo de 2012**, día anterior al pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva de sentencia ejecutiva de fecha 18 de abril de 2018, donde se **confirmó** la sentencia apelada, que declaró no probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Pedro Herrera contra la UGPP, *"(…) por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia,*

el 14 de marzo de 2010 hasta el 26 de marzo de 2012, *día anterior a fecha de pago de la obligación principal (…)"*

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse.

Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00522-00
Demandante:	Bibiana Patricia Velásquez Castaño
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Encontrándose el expediente al despacho, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
- **Hora:** nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize,** diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la

información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo **LifeSize**, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Demandante: Fondo de previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON" Demandado: **DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO (q.e.p.d.)** Radicado No.: 25000 23 42000-**2013-06984-00** Asunto: Emplazamiento beneficiarios y/o herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en el folio 233 del expediente, el apoderado de la entidad demandante solicita que habida cuenta del fallecimiento de la accionada, se continúe el proceso contra los beneficiarios y /o herederos indeterminados, ordenando su emplazamiento de acuerdo a lo consagrado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

El artículo 108 previamente mencionado, sobre el emplazamiento prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 108. Emplazamiento.*** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
>
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio*

diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Asimismo, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" en su artículo 10, consagra: *"**Artículo 10.** Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**."* (Se resalta)

Se deduce del anterior artículo que los emplazamientos para notificación personal, previstos en el artículo 108 del CGP, se deben hacer únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, se observa que resulta necesario dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA 14-0118 de 4 de marzo de 2014 y el Manual de Uso de los Registros Nacionales (RN) para despachos judiciales expedidos por el C. S. de la J., ordenando que **por Secretaría**, se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para la inclusión del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo el cual dispone:

*"**ARTÍCULO 5°-** El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la

persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, ***o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante,*** *o interesados en un específico proceso*
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso. (Se resalta)

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría de la Sección Segunda del Tribunal, adóptese de forma inmediata las medidas necesarias para la **inclusión del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para personas y/o herederos indeterminados de la señora Dolores Berdugo de Carriazo (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y vencido el término de trata el artículo 108 del Código General del Proceso, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Rogelio Andrés Giraldo González** identificado con cédula de ciudadanía 16.073.875 y tarjeta profesional 158.644 del C. S. de la J., como apoderado de Fonprecon en los términos del poder especial que obra en el folio 249 del plenario.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – rogeliogabogado@outlook.com
Parte demandada (curadora ad litem): fvpvega@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00107**-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Rojas Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación[4].

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **2 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **2 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *8 de junio de 2021*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-01918**-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Alonso Acosta Bejarano
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

sentencia en primera instancia con la que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación[4].

De otra parte de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***". Dando aplicación a la modificación introducida al CPACA, no se llevará a acabo audiencia de conciliación por cuanto las partes que componen la *litis*, no acordaron su realización ni allegaron fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **2 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *8 de junio de 2021*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **2 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" Demandado: **CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA** (sucesora procesal) **LAURA ROSA BELTRÁN JARA** Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 25000 23 42000 **2015-05700-00** Asunto: Incorpora pruebas, corre traslado de las mismas, y traslado de alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, **procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso**, que serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[1] 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] "***Artículo 4. Expedientes.*** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

[2] **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – albertogarciacifuentes@outlook.com
Parte demandada: yusjus104@yahoo.com – emm@totalegalgroup.com – edwinmurcia@hotmail.com
Litisconsorte necesario: jvaldes.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00509-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: SONIA ISABEL BLANCO CASTAÑEDA
Asunto: REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la modalidad doctrinalmente conocida como "*lesividad"*, pretende que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos GNR 237969 del 25 de junio de 2014, GNR 135179 del 10 de mayo de 2015 y GNR 337558 del 28 de octubre de 2015, por medio de las cuales, la misma entidad, reliquidó la pensión de vejez de la señora Sonia Isabel Blanco Castañeda.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, a devolver la devolución de la diferencia pagada por concepto de la reliquidación pensional teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios cotizados a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de cada uno de los mencionados actos.

Sin embargo, como verá la competencia no corresponde a este Despacho, sino a los Jueces de la Sección Primera, por lo siguiente:

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

- **Por la cuantía:**

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es la devolución de la diferencia pagada por concepto de la reliquidación pensional teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios cotizados a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de cada uno de los diferentes actos demandados, por tal motivo, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de ($4.176.783), de conformidad con el contenido de la resolución que se demanda.

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos – Sección Primera, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**$4.176.783)** no supera los cincuenta (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de $368.858.500, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda *(2 de marzo de 2018),* era de $781.242 pesos m/cte.

- **Por la naturaleza del objeto o tema jurídico, sobre la competencia para tramitar acciones de lesividad**

Así las cosas, se han planteado tres posiciones para solucionar conflictos similares, donde la relación laboral primigenia fue regida por el Código Sustantivo del Trabajo:

i) **Que corresponde a la jurisdicción ordinaria**: Teniendo en cuenta que la vinculación laboral del accionado fue en calidad de trabajador privado. El hecho de que exista un acto administrativo, no sustrae del conocimiento a la jurisdicción ordinaria, si tenemos en cuenta que, ante esta, también se cuestionan habitualmente las decisiones contenidas en actos administrativos, tales como, los que niegan el reconocimiento o reliquidación de pensión o prestaciones laborales, en cuyo caso examina la situación fáctica, la norma jurídica, y deja sin efectos el acto al pronunciarse sobre el derecho[1]. También lo ha dicho así el Consejo de Estado[2].

[1] Ejemplo de ello, entre muchos, y con sus razones respectivas, es la Sentencia proferida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) Bogotá, D. C., radicado N.° 73273, Magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, mediante la cual se estudió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fue negada por COLPENSIONES por medio de un acto administrativo, en este caso, el no. GNR 287632 de 2013.

[2] Así las cosas, la discusión se plantea en términos que para algunos ha de entenderse que según el art. 97 del CPACA, cuando se demanda el acto propio por parte de una entidad, el competente es el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa; para otros, sin embargo, se sigue lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019 (Expediente No.11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) - Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica), la cual es categórica en señalar, refiriéndose al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la competencia en materia de demanda contra su propio acto: "*Sin embargo* ***no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo****. En efecto, debe tenerse en cuenta que la "acción de lesividad" carece de naturaleza autónoma desde la concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa".* (Resaltado fuera del texto original).

Esto último armoniza con el artículo 105 del CPACA el cual, establece claramente que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

No obstante, en reciente pronunciamiento para dirimir estos conflictos, por **auto 316/21** Referencia: Expediente CJU-0000489 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá. Magistrada sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, señaló:

> *"En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa[3] teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura* ***en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos****"[4]. (Negrita propia)*
>
> *8.6.* ***Regla de Decisión.*** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción."*

[3] *Ib. Ídem.*

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citada en Auto del 12 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo sentido, **auto 385** de 15 de julio hogaño, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, por lo que siendo la competente para conocer de los conflictos de jurisdicción, dicha Corporación, habrá que acoger su decisión.

No obstante, y dado que existen tesis opuestas sobre el punto, resta determinar entonces, en el caso de esta Corporación que se divide en Secciones, a diferencia de las restantes colegiaturas, cuál sería la que debe conocer de asuntos como el sub examine.

Por ello, se analizarán las otras dos teorías que se han discutido.

ii) **Que corresponde a la Sección Segunda:** para lo cual, se dice que el tema guarda algún parecido con los que tramita dicha Sección, por lo que debe remitirse a la misma.

Sin embargo, el hecho que se trate de vínculos laborales, no da validez a este argumento, pues se trata de relaciones de diferente índole, regidas por normas diferentes, públicas o privadas según el caso, y sería tanto como pensar que la Sección 3ª de este Tribunal que conoce de contratos estatales, pudiese resolver litigios sobre de contratos de servicios celebrados entre particulares.

No obstante, esta tesis, tiene el grave problema que contraría la norma, que expresamente establece las competencias de cada Sección, puesto que, según el art 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, **"*de competencia del Tribunal*",** lo que nos remite necesariamente al numeral 4º del artículo 104 del CPACA que establece que esta jurisdicción solo conocerá de los procesos "***relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho***

régimen esté administrado por una empresa de derecho público." (se destaca). No habilita para conocer de asuntos regidos por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el **art. 105 ibídem** dispone que esta jurisdicción no conocerá de: "*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales",* **mucho menos de trabajadores particulares**. Sería tanto repítase, como atribuir a la Sección Tercera una controversia sobre un contrato entre una entidad pública con carácter de aseguradora (núm. 3 *ejusdem*) que la veda de tal competencia.

Por tanto, como no se trata de un asunto de seguridad social de un empleado público, mal podría ser de conocimiento de esta Sección.

iii) Que corresponde a la Sección Primera: Para el efecto, se sigue el criterio que el conocimiento de los procesos correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la versión conocida doctrinariamente como "lesividad", son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, como quiera que adjudicarlo a la Sección Segunda, convertiría en legislador al operador jurídico, pues modificaría el CPACA, en cuanto a la imposibilidad para dicha Sección de conocer asuntos propios del derecho laboral de los trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento, por competencia residual, le correspondería a la Sección Primera, en tanto se trata de un tema que no pertenece a ninguna de las demás Secciones.

En efecto, no hay duda acerca de que el acto administrativo demandado no deriva de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino

de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección 2ª.

Ahora bien, el **Acuerdo SAA-3345 de 13 de marzo de 2006**, *"Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos",* dispone en el artículo 2° que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuesta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *"por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* que señala:

> *"Artículo 18º. Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. 2. Los electorales de competencia del Tribunal. 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986. 3 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (art. 18 ibidem) 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley. 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal. 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley. 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."* (se resalta fuera de texto)

Como puede verse, aquellos asuntos que se consideran de conocimiento de esta Corporación, pero que son propios de ninguna Sección en particular, como ocurre con el presente caso, se asignarán a la Sección Primera, que tiene una competencia de carácter residual, misma que le permite conocer de otros asuntos que tienen connotación laboral como ocurre con los procesos de responsabilidad fiscal, que en el fondo, surgen por el manejo de fondos en el ejercicio de un cargo público.

CONCLUSION

Así las cosas, aceptando que la lesividad es propia de esta jurisdicción y no de otra, procede decidir a qué Sección corresponde, para lo cual, no puede ser la Segunda, debido a que por las razones expuestas no le corresponde conocer relaciones diferentes a las legales y reglamentarias, yendo en contra de la norma adjudicarla a esta; así las cosas, en la medida que se debe escoger cual es el competente, de acuerdo a los consideraciones expuestas en párrafos anteriores, corresponde a los Jueces de la **Sección Primera**, claramente, dada la competencia residual de esta y por cuantía, adonde se ordenará el envío del presente proceso.

Por lo tanto, se ordenará enviar el proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera (R) de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de esta Subsección, dese inmediato cumplimiento, remitiéndose a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia en la forma acá indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.